

## **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada contra un ayuntamiento por denegación del acceso a información relacionada con el incidente ocurrido durante la cabalgata de Reyes**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un Ayuntamiento por denegación del acceso a información relacionada con el incidente ocurrido durante la cabalgata de Reyes en la que murió uno de los caballos participantes.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

### **Antecedentes**

1. En fecha 24 de enero de 2022, una entidad animalista dirige un escrito a un ayuntamiento en el que, a raíz del conocimiento de la muerte súbita de uno de los caballos participantes en la cabalgata de Reyes, solicita la siguiente información:

*I.- Si la cabalgata contaba con todos los permisos correspondientes.*

*II.- Se nos dé traslado de los permisos con los que contaba.*

*III.- Se nos informe de qué entidad organizaba la cabalgata.*

*IV.- Se nos informe si la cabalgata contaba con un veterinario presente y el nombre del facultativo.*

*V.- Se nos informe si se llevó a cabo la necropsia del animal y en caso afirmativo se nos dé traslado del resultado del mismo.*

*VI.- Se nos informe desde cuándo se cuenta con animales en la cabalgata y si teniendo en cuenta los acontecimientos se dejará de hacer.*

*VII.- Se nos informe si se ha llevado a cabo una investigación de los hechos y el resultado del mismo.*

*VIII.- Se nos informe si se ha incoado expediente sancionador al propietario del animal.*

*IX.- Se nos dé traslado del informe veterinario que indica que el animal murió de un ataque al corazón.*

*X.- Se indique si en la cabalgata algún otro équido resultó herido.”*

2. En fecha 14 de marzo de 2022, la entidad presenta reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento por denegación del acceso a la información pública solicitada.

3. En fecha 21 de marzo de 2022, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo

relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 26 de abril de 2022, la GAIP reitera el requerimiento de la documentación antes mencionada en el Ayuntamiento, sin que, a fecha de emisión del presente informe, conste que el Ayuntamiento haya remitido la información requerida.

5. En fecha 28 de abril de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El artículo 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (RGPD) considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a *“acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define *“información pública”* como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”*.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del

derecho de acceso “*toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.*”

Hacer notar que, a pesar del requerimiento de la GAIP dirigido al Ayuntamiento en fecha 21 de marzo de 2022, y reiterado en fecha 26 de abril de 2022, no consta, al menos en la información disponible, copia del expediente seguido por el Ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso que es objeto de la presente reclamación. No constan, por tanto, los motivos por los que el Ayuntamiento no ha facilitado la información solicitada a la entidad reclamante.

En cualquier caso, la información controvertida, si está en poder del Ayuntamiento, es información pública en virtud del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

### III

Tal y como se ha recogido en el punto 1 de los antecedentes de este informe, la entidad reclamante solicita al Ayuntamiento diversa información relacionada con el incidente ocurrido durante la cabalgata de Reyes en el municipio en el que murió uno de los caballos participantes de forma repentina. En concreto, solicita la siguiente información:

- I.- Si la cabalgata contaba con todos los permisos correspondientes.*
- II.- Se nos dé traslado de los permisos con los que contaba.*
- III.- Se nos informe de qué entidad organizaba la cabalgata.*
- IV.- Se nos informe si la cabalgata contaba con un veterinario presente y el nombre del facultativo.*
- V.- Se nos informe si se llevó a cabo la necropsia del animal y en caso afirmativo se nos dé traslado del resultado del mismo.*
- VI.- Se nos informe desde cuándo se cuenta con animales en la cabalgata y si teniendo en cuenta los acontecimientos se dejará de hacer.*
- VII.- Se nos informe si se ha llevado a cabo una investigación de los hechos y el resultado del mismo.*
- VIII.- Se nos informe si se ha incoado expediente sancionador al propietario del animal.*
- IX.- Se nos dé traslado del informe veterinario que indica que el animal murió de un ataque al corazón.*
- X.- Se indique si en la cabalgata algún otro équido resultó herido.”*

El RGPD define sus datos personales como “*toda información sobre una **persona física** identificada o identificable («el interesado»).* Se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1)).

A su vez dispone que *“la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento **no** regula el tratamiento de datos personales relativos a **personas jurídicas** y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto”* (considerando 14 RGPD).

Conviene apuntar que, según consta en la web del Ayuntamiento, la organización de la cabalgata de Reyes a la que se refiere la entidad reclamante correspondió a una asociación cultural (...) con la colaboración del propio Ayuntamiento.

Visto esto, cabe decir que la mayor parte de la información pública solicitada en el presente caso no contiene datos personales, por lo que no habría inconveniente en entregarla a la entidad reclamante, dado que la normativa de protección de datos no resultaría de aplicación en estos casos. Nos referimos en concreto a la siguiente información:

- Si la cabalgata contaba con todos los permisos correspondientes (punto I).
- Se les dé traslado de los permisos con los que contaba (punto II), sin perjuicio de las consideraciones hechas en el fundamento jurídico IV de este informe.
- Se les informe de qué entidad organizaba la cabalgata (punto III).
- Se les informe si la cabalgata contaba con un veterinario presente (punto IV).
- Se les informe si se llevó a cabo la necropsia del animal y en caso afirmativo se nos dé traslado del resultado del mismo (punto V).
- Se les informe desde cuándo se cuenta con animales en la cabalgata y si teniendo en cuenta los eventos se dejará de hacer (punto VI).
- Se les informe si se ha llevado a cabo una investigación de los hechos (punto VII) y sobre si se ha incoado un expediente sancionador (punto VIII), sin perjuicio de las consideraciones hechas en el fundamento jurídico VI de este informe.
- Se indique si en la cabalgata algún otro équido resultó herido (punto X).

El resto de información pública solicitada contiene o puede contener datos personales en los términos del artículo 4.1) del RGPD, por lo que es necesario examinar si el derecho fundamental a la protección de datos personales de los posibles afectados justificaría o no una limitación del derecho de acceso de la entidad reclamante a dicha información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC y en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

El artículo 23 de la LTC establece que *“las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”*

En términos similares, el artículo 15.1 de la LT, en su redacción dada por la disposición final undécima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), dispone lo siguiente:

*“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en*

*en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicite el acceso.*

*Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Y el artículo 24 de la LTC dispone lo siguiente:

*“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

*2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”*

#### IV

La entidad reclamante solicita al Ayuntamiento que "se nos dé traslado de los permisos con los que contaba" la organización de la cabalgata (punto II).

De acuerdo con la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, "los espectáculos públicos y las actividades recreativas de carácter extraordinario son los que se llevan a cabo esporádicamente en establecimientos abiertos al público que tienen licencia o autorización para una actividad diferente a la que se pretende realizar, o en espacios abiertos al público u otros locales que, a pesar de no tener la condición de establecimientos abiertos al público con licencia o autorización, cumplen las condiciones exigibles por a llevar a cabo los espectáculos o actividades" (artículo 42.1).

Se consideran espectáculos públicos de carácter extraordinario, entre otros, las manifestaciones festivas de carácter cultural y tradicional, tales como cabalgatas o desfiles de carácter popular, tradicional o de cualquier otra índole (anexo I, apartado II.2.e) del Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por Decreto 112/2010, de 31 de agosto).

El artículo 42.2 de la Ley 11/2009 establece que los espectáculos públicos de carácter extraordinario "están sometidos a autorización de la Generalitat, salvo que se lleven a cabo



*en municipios de más de 50.000 habitantes o que se lleven a cabo con motivo de fiestas y verbenas populares. En estos casos, están sometidos a licencia municipal.”*

Por su parte, la ordenanza municipal de usos de vía pública y otros bienes de dominio público, disponible en la web del Ayuntamiento, dispone que *“en los casos en que la actividad solicitada sea de interés público la autorización de empleo por usos especiales o privativos puede ser otorgada por convenio entre el Ayuntamiento y el titular o titulares de aquélla. En el convenio se puede prever, asimismo, la exención o bonificación de la tasa o los derechos de empleo que correspondan, así como las condiciones generales a las que se somete la actividad autorizada y los compromisos que alcanza el titular de la licencia ” (artículo 42).*

De acuerdo con los preceptos citados la organización de un acto como la cabalgata de Reyes requiere una licencia municipal o la firma de un convenio. Por tanto, el Ayuntamiento debería haber otorgado esta licencia o firmado el correspondiente convenio, que constituye sin duda información pública.

Se desconoce en el presente caso cuál de las dos opciones se habría adoptado, lo que obliga a examinar los dos escenarios posibles.

En caso de que la autorización del evento se haya llevado a cabo mediante licencia municipal, hay que tener presente que en ésta sólo constará la identificación de la entidad autorizada.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una asociación cultural y que, como se ha apuntado en el fundamento jurídico III de este informe, la información referente a personas jurídicas queda excluida del ámbito de protección de la normativa de protección de datos, de acuerdo con la normativa de protección de datos personales no habría inconveniente en facilitar a la entidad reclamante esta información y, por tanto, la licencia municipal.

Ahora bien, en caso de que la autorización del evento se haya llevado a cabo mediante la firma de un convenio entre la asociación y el Ayuntamiento, hay que tener presente que en esta información pública constará la identificación de las personas físicas que actúan en representación de ambas partes.

A efectos de la ponderación exigida por el artículo 24.2 de la LTC, transcrito anteriormente, hay que tener especialmente en consideración que los convenios de colaboración deben ser objeto de publicación a efectos de transparencia, tal como disponen los artículos 8.1.f) y 14 de la LTC.

También que es la propia LTC la que establece el contenido mínimo que debe ser objeto de difusión (artículo 14.2), limitándola, en lo que se refiere a los datos personales, a la información sobre *“las partes que los firman” (letra a)*), que, a efectos del artículo 5.1.c) del RGPD, debería abarcar únicamente la identificación de las personas que actúan en representación de estas partes.

Así se recoge, de hecho, en el artículo 44.1 del RLTC, el cual dispone que *“a los efectos de las letras a) y b) del artículo 14.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se debe publicar una relación de convenios vigentes y de sus eventuales modificaciones, que debe incluir un enlace al texto del convenio suscrito o de su modificación, previa anonimización de los datos personales distintos de la identificación con nombre y apellidos de las personas firmantes ( ...)”*.

En la medida en que esta información debe estar al alcance de cualquier persona, no habría inconveniente para que se entregara también por la vía del derecho acceso cuando así se solicita.

Además, en cuanto a los datos meramente identificativos del empleado público o del cargo público que actúa en representación del Ayuntamiento en la firma del convenio de colaboración, el acceso a esta información, en los términos de la artículo 70.2 del RLTC, también vendría habilitado por las previsiones del artículo 24.1 de la LTC, por tratarse de información identificativa directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del Ayuntamiento. Esto, salvo que, excepcionalmente, en un caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

En este sentido apuntar que en el expediente enviado no constan motivos o circunstancias a partir de las cuales se pueda apreciar que en este caso debe prevalecer el derecho a la protección de datos de los afectados, u otro derecho constitucionalmente protegido, sobre el derecho de acceso de la entidad reclamante, en la medida en que no se acrediten circunstancias personales que lo justifiquen.

Así pues, ya falta de disponer de las alegaciones que hayan podido formular las personas afectadas –a las que debería haberse dado traslado de la solicitud y/o de la reclamación de acuerdo con los artículos 31 y 42 de la LTC-, es necesario reconocer el derecho de la entidad reclamante a acceder a este tipo de información identificativa.

Por todo ello, es preciso concluir que la entidad reclamante podría acceder al convenio de colaboración formalizado entre la asociación cultural y el Ayuntamiento, en su caso.

## V

La entidad reclamante también solicita al Ayuntamiento "*el nombre del facultativo*" presente en la cabalgata (punto IV) y "*el informe veterinario que indica que el animal murió de un ataque al corazón*" (punto IX).

El acceso a este tipo de información de que pueda disponer el Ayuntamiento requiere una ponderación razonada entre el interés público en su divulgación y los derechos de las personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC.

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso "*no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma*", todo y que ciertamente conocer la finalidad del acceso puede ser un elemento que se tenga en cuenta a la hora de realizar la ponderación necesaria.

La entidad reclamante, que se constituye como una entidad sin ánimo de lucro que contribuye a los intereses generales en el ámbito de protección de los animales, fundamenta su petición de información, según consta en el escrito de reclamación, en una posible vulneración de la legislación de protección de los animales.

Conviene apuntar que la organización de espectáculos públicos de carácter extraordinario en los que se utilicen animales, como es el caso que se examina, aparte de disponer con la correspondiente autorización administrativa (licencia municipal o convenio de colaboración), ha respetar la normativa aplicable en materia de bienestar o protección de los animales.



El Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril (TRLPA), dispone que *“las personas propietarias y poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y seguridad, de acuerdo con las características de cada especie”* (artículo 4.1).

A su vez dispone que *“los certámenes, las actividades deportivas con participación de animales y otras concentraciones de animales vivos deben cumplir la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección y de seguridad de los animales”* ( artículo 7 TRLPA).

Destacar que el artículo 44.3.u) del TRPLA califica como infracción grave, entre otros, *“no dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.”*

Por su parte, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, dispone que *“en el caso de concentraciones de équidos para concursos o competiciones o para actividades de carácter lúdico o cultural deberán, si la autoridad competente así lo considera necesario, disponer de dispositivos de ducha para caballos y tener acceso a asistencia veterinaria”* (artículo 4.3.h)).

Teniendo en cuenta que en el presente caso uno de los équidos participantes en la cabalgata murió repentinamente, se puede considerar de interés público poder conocer si el acto contaba con todas las medidas pertinentes a efectos de garantizar el bienestar de este animal , tal y como exige la normativa aplicable. En este sentido, puede ser de interés conocer la identidad del facultativo a quien le correspondía, en ejercicio de su actividad profesional, ofrecer la asistencia veterinaria adecuada al équido, en lo que se refiere a la comprobación de su estado de salud. Asimismo, sería de interés poder conocer, no sólo el informe en el que se recogen las circunstancias y causa de la muerte del équido y que permitirían establecer si se adoptaron o no las medidas adecuadas para garantizar su bienestar, sino también el profesional que lo elabora en ejercicio de su profesión.

Desde el punto de vista de la protección de datos, entregar esta información comportaría una injerencia en el derecho a la protección de datos de los facultativos afectados, dado que permitiría conocer no sólo su identidad sino también una determinada actuación en relación a unos hechos controvertidos. Pero debe tenerse en cuenta que se trataría en todo caso de aspectos vinculados a su actividad profesional y ejercicio de la profesión como veterinarios, con lo que la afcción de su vida personal sería menor. Hay que tener en cuenta que la identidad del veterinario que actúa en un evento de este tipo a menudo podrá ser conocido por los propietarios de los animales participantes, dadas las características de su intervención.

Destacar, al respecto, que la normativa específica que regula los colegios profesionales determina la información mínima de los profesionales colegiados que, a través de la ventanilla única en el Registro de colegiados, debe ser objeto de publicidad activa para la mejor defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

Así, el artículo 10.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los colegios profesionales, dispone lo siguiente:

*"2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:*

*a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, las siguientes datos: número y cogidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que extiende en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.  
(...)"*

En el mismo sentido, el artículo 40 bis de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, establece lo siguiente:

*"1. Los colegios profesionales deben facilitar mediante la ventanilla única los trámites y procedimientos relativos al libre acceso a las actividades de servicios ya su ejercicio para que los profesionales puedan realizar por vía electrónica ya distancia todos los trámites necesarios y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado. Asimismo se facilitará mediante ventanilla única la información útil para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.*

*2. En todo caso, los colegios profesionales deben garantizar el acceso mediante ventanilla única a la siguiente información:*

*a) El acceso al registro de colegiados, que debe estar actualizado, en el que consten los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional.  
(...)"*

Teniendo en cuenta el interés público en el conocimiento de la información solicitada para el control del cumplimiento de la normativa aplicable, así como que la identidad de las personas que ejercen la profesión de veterinario, en los términos apuntados, debe ser pública y que la identidad del veterinario que interviene en el evento puede ser conocida también por otras vías, la normativa de protección de datos no impediría en este caso el acceso de la entidad reclamante a la información solicitada.

## VI

La entidad reclamante solicita también información vinculada al ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia de protección de los animales que corresponden al Ayuntamiento de acuerdo con el TRLPA.

En concreto, la entidad solicita que "se nos informe si se ha llevado a cabo una investigación de los hechos y el resultado del mismo" (punto VII). También que "se nos informe si se ha incoado expediente sancionador al propietario del animal" (punto VIII).

Recuerda que la normativa de protección de datos sólo resultaría de aplicación, respecto al acceso a esta información, en la medida en que el resultado de la investigación que, en su caso, se haya podido llevar a cabo a raíz de los hechos ocurridos durante la cabalgata de Reyes o la información sobre la posible apertura de un procedimiento sancionador al propietario del animal afectase a personas físicas (artículo 4.1) RGPD).

Cabe recordar que, por la información que se dispone, en el presente caso la organización de la cabalgata correspondía a una asociación cultural. Por tanto, si informar sobre el resultado de la investigación o la apertura de un procedimiento sancionador sólo implicase entregar información relativa a esta entidad no habría inconveniente desde la perspectiva de la protección de datos al facilitar este tipo de información pública a la entidad reclamante.

En el supuesto de que se pudiera ver afectada a una persona física (podría ser el caso de la persona propietaria del équido), habría que tener en consideración que la información sobre las personas investigadas por su posible implicación en unos hechos que podrían ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el TRLPA se considera información relacionada con la comisión de infracciones administrativas.

El artículo 23 de la LTC sólo permite el acceso a la información relativa a la comisión de infracciones con el consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada por el acceso solicitado. El artículo 70.1 del RLTC establece que corresponde a la entidad solicitante aportar este consentimiento en el momento de la solicitud de acceso, lo que no consta que se hubiera producido en tal caso. Por tanto, el derecho a la protección de datos de la persona investigada prevalecería sobre el derecho al acceso a dicha información de la entidad reclamante.

Hacer notar, en este punto, que el TRLPA otorga a las entidades animalistas que velan por los intereses generales en el ámbito de la protección de los animales, como es el caso de la entidad reclamante, la condición de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos en la misma ley *"en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal"* (artículo 20.4).

Visto esto, la entidad reclamante debería poder conocer el resultado de la investigación para, si lo considera pertinente, presentar la correspondiente denuncia. También debería poder conocer si se ha abierto un expediente sancionador a efectos de poder comparecer con él en defensa de los animales en el caso concreto. Ahora bien, el propio TRLPA prevé expresamente que el acceso a este tipo de información relativa a procedimientos sancionadores debe llevarse a cabo preservando la privacidad de las personas afectadas.

La normativa de transparencia habilita la posibilidad de dar acceso a la información pública con la previa anonimización de los datos personales (artículo 15.4 LT y artículo 70.5 RLTC), es decir, de forma que la información que se entregue no guarde relación con una persona física identificada o identificable.

El RLTC recoge estas previsiones, estableciendo que, a efectos de transparencia, se entiende por anonimización *"la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlas directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativos de los cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dictan o intervienen en el acto administrativo"* (artículo 70.6.a)).

Esto, trasladado al caso que nos ocupa, permitiría, y parece que se ajustaría en mayor medida a los términos de la solicitud, informar a la entidad reclamante del resultado de la investigación y sobre la apertura de un expediente sancionador. Aunque la anonimización, en atención a las circunstancias concurrentes, pudiera no resultar plenamente eficaz en algunos casos, resultaría

una opción aceptable a fin de hacer compatible en este caso el derecho de acceso de la entidad reclamante a dicha información y el derecho a la protección de datos de la persona investigada.

## **Conclusión**

La normativa de protección de datos no impide el acceso de la entidad reclamante a la información pública solicitada que no contiene datos personales.

La entidad reclamante tiene derecho a acceder al convenio que, en su caso, se haya podido establecer por la celebración del acto. También tiene derecho a acceder a la información relativa a los veterinarios que intervinieron a los que se refiere su solicitud.

La entidad reclamante también puede acceder al resultado de las actuaciones de investigación que se hayan llevado a cabo y conocer si se ha abierto un procedimiento sancionador cuando se refiera a personas jurídicas o, de forma anonimizada, cuando se refiera a personas físicas .

Barcelona, 26 de mayo de 2022

Traducción Automática